

El derecho de acceso a la información pública frente al principio de inmunidad jurisdiccional: Perspectiva desde el caso colombiano

The right of access to public information versus the principle of jurisdictional immunity: A perspective from the colombian case

Santiago Piedrahita Berrio¹

¹Padre de Familia, hijo, hermano y gran amigo; realizo estudios en la Academia Militar José María Córdoba de Medellín, Antioquia, Colombia; llegando al grado de Brigadier; de allí paso al Tecnológico de Antioquia, graduarse de Tecnólogo en Investigación Judicial y Criminología; posteriormente curso estudios de derecho en la Universidad Católica Luis Amigó hasta convertirse en abogado; en la Universidad Pontificia Bolivariana se especializo en Derecho Administrativo y se graduó en Maestría en Derecho. Es un docente reconocido en pregrado y posgrados; alternando como uno de los empresarios jóvenes y posicionados de la región y el país.

DOI: <https://doi.org/10.46589/riaf.v1i43.744>

Recibido: 27 de febrero de 2025

Aceptado: 7 de junio

Publicado: 13 de junio de 2025

Como citar

Piedrahita Berrio, S. (2025). derecho de acceso a la información pública frente al principio de inmunidad jurisdiccional: Perspectiva desde el caso colombiano. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: Facultad Interdisciplinaria De Ciencias Económicas Administrativas - Departamento De Ciencias Económico Administrativas-Campus Navojoa*, 1(43). <https://doi.org/10.46589/riaf.v1i43.744>

Resumen

El derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Constitución de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, constituye una prerrogativa esencial para fortalecer los principios democráticos. Su inclusión en el ordenamiento jurídico genera tensiones naturales con otros principios y derechos consagrados en la Constitución, como el de inmunidad jurisdiccional. Mediante una revisión cualitativa de las sentencias de la Corte Constitucional de las últimas dos décadas, este artículo analiza cómo estos dos principios se han confrontado en el

sistema jurídico y qué impacto han tenido en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

Palabras clave: Inmunidad jurisdiccional, derecho de información pública, derecho de petición, ponderación, jurisprudencia constitucional.

Abstract

The right of access to public information, enshrined in the 1991 Constitution and developed through constitutional jurisprudence, constitutes an essential prerogative for strengthening democratic principles. Its inclusion in the legal framework naturally generates tensions with other principles and rights established in the Constitution, such as jurisdictional immunity. Through a qualitative review of Constitutional Court rulings over the past two decades, this article examines how these two principles have clashed within the legal system and the impact this has had on the effective exercise of the right of access to public information.

Keyword: Jurisdictional immunity, right to public information, right to petition, balancing, constitutional jurisprudence.

Introducción

En Colombia la llegada hace más de 30 años de la Constitución Política implicó una serie de transformaciones y nuevas adecuaciones a las instituciones jurídicas existentes. En el caso del acceso a la información pública, la Carta Magna reconoció su relevancia al incluirlo en el capítulo II de los derechos sociales, económicos y culturales. A partir de lo establecido en el artículo 74, en conexión con el artículo 23, se consolidó un marco que reforzó el derecho de acceso a la información como un componente esencial para garantizar la transparencia y fortalecer la democracia.

La Corte Constitucional desarrolló esta idea a través de su precedente judicial, destacando desde el primer momento la relevancia que obtenía la información como instrumento clave de control político, administrativo e incluso judicial. El acceso a la información se entendió como un derecho fundamental que a través de su ejercicio materializaba otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a la justicia o el derecho de petición.

Sin embargo, el reconocimiento de este derecho también generó tensiones con otros principios y disposiciones constitucionales. En particular, el artículo 9 de la Constitución reafirmó el respeto por los tratados y principios del derecho internacional, generando una delgada línea entre los principios de soberanía Estatal, control político, participación democrática e información pública.

La implementación de este artículo reafirmó la prelación jurídica de los principios internacionales en el ordenamiento colombiano. Para el caso, el principio de inmunidad jurisdiccional mantuvo su posición absolutista durante la llegada de la nueva Constitución en Colombia. Esto dio lugar a tensiones inevitables entre este principio y el derecho de acceder a la información pública, en el contexto del derecho de petición, debido a la declaratoria de improcedencia inicial del instrumento.

El conflicto entre estos derechos que en conexión desarrollan otros derechos fundamentales ha sido desde entonces un fenómeno constante que desde la Corte Constitucional ha buscado equilibrarse a través de la ponderación entre los principios y derechos fundamentales de la Constitución. La Corte ha empleado su posición de juez natural, y de legitimidad orgánica para cubrir las lagunas auspiciadas por el Constituyente, siendo necesario aportar a través de la actividad jurisprudencial, a la creación de normas o principios del derecho. Esto, en consonancia con el mandato constitucional que otorga a los jueces una capacidad extendida para formular normas jurisprudenciales (Cabrera, 2019), ha permitido a la Corte buscar equilibrar la situación.

La búsqueda constante de crear equilibrio en los planteamientos de la Constitución ha propiciado espacios de discusión sobre el sistema de ponderación y su utilidad dentro del ordenamiento, al contribuir en “*determinar si una restricción particular de un derecho fundamental adoptada [...] está justificada a la luz de la Constitución*” (Ferrerres, 2020) tomando como punto de partida el goce efectivo de los derechos constitucionales que deben tener todos los ciudadanos.

Este conflicto plantea interrogantes importantes sobre la capacidad del Estado colombiano para proteger el derecho de acceso a la información en todos los contextos, incluso cuando están involucrados organismos internacionales. Las limitaciones impuestas por la inmunidad jurisdiccional no solo complican el acceso a la información, sino que también crean vacíos en la protección de derechos que dependen de la transparencia y del conocimiento público de las actividades de estos actores (Núñez & Cifuentes, 2016).

De allí, que para esta investigación resulta importante preguntarse cómo fue el abordaje que desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional se entregó sobre el asunto, revisando el sistema de ponderación que se ha empleado y las repercusiones en el goce efectivo del derecho de acceso a la información que tiene la ciudadanía. La relevancia de la investigación se encuentra en la medida que aborda un asunto que aún se encuentra en vigencia, y que sigue convocando a los ciudadanos a interponer acciones de tutelas frente a la cuestión, y a llamar al Estado a responder por la protección de su derecho.

Bajo lo anterior, esta investigación se buscó resolver la siguiente pregunta: **¿De qué manera la Corte Constitucional ha abordado el conflicto entre el derecho de acceso a la información pública y el principio de inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales en sus decisiones jurisprudenciales durante el periodo de 2004 a 2024?**

1. De la inmunidad jurisdiccional y el derecho de acceso a la información pública

1.2 Desarrollo del principio de inmunidad jurisdiccional

A lo largo de los años, el principio de inmunidad jurisdiccional ha sido objeto de extensos debates sobre su alcance y aplicación en el ámbito internacional. Las diferentes posturas que se han adoptado con el paso de los siglos han servido como evidencia de la relevancia e importancia que el sistema internacional le ha entregado a este principio, que ha resultado clave para el relacionamiento internacional por parte de los Estados.

Las discusiones iniciales sobre los límites y la aplicación del principio de inmunidad soberana generaron transformaciones significativas en la capacidad de los ciudadanos para exigir sus derechos frente a los organismos internacionales o Estados extranjeros con presencia en su territorio. En el derecho internacional, este principio surgió bajo la teoría de la inmunidad absoluta, según la cual un Estado u organismo internacional no puede ser demandado ante la jurisdicción nacional de otro Estado, salvo que renuncie expresamente a su derecho y acepte someterse a dicho tribunal (Corredor & McCausland, 2014).

Históricamente, esta perspectiva de ‘absolutismo’ se fundamentó en el principio de *par in parem non habet imperium*, que establece la igualdad, autonomía y soberanía entre los Estados. Esta concepción reflejaba un modelo rígido, donde ningún Estado podía imponer su autoridad sobre otro, consolidando la inmunidad como representación directa de la soberanía estatal. La formulación explícita de este principio fue destacada por el juez John Marshall en 1812, señalando:

esta perfecta igualdad... de los soberanos, y este interés común que les induce a mantener relaciones mutuas y a prestarse servicios recíprocos, ha dado lugar a una categoría de situaciones en las que se entiende que cada soberano renuncia al ejercicio de una parte de esa jurisdicción territorial plena y exclusiva de la que se ha dicho que es un atributo de todas las naciones (Gutiérrez, 2011, p.2).

La tendencia absolutista se mantendría por largos años hasta finales del siglo XIX e inicios del XX en Europa. Durante el transcurso de esos años, los ciudadanos se vieron impedidos de interponer acciones judiciales en contra de Estados extranjeros con presencia en su territorio, debido a la aplicación exegetica del principio de inmunidad que incorporaba todos los asuntos

relacionados a los Estados, siguiendo a Arangure & Carrasco (2006): *en cada relación jurídica en la cual figuraba un Estado [...] ante cuyos tribunales se interponía una acción en contra de otro Estado [...], dichos tribunales no tenían más recurso que rechazar in limine la procedencia de la acción* (p. 56).

Sin embargo, a finales del siglo XIX las crisis entre los Estados producto de las relaciones comerciales y transferencias interestatales, además, las relaciones civiles y laborales celebradas entre los particulares y los Estados (Corredor & McCausland, 2014) derivó en los primeros pronunciamientos de los jueces sobre las ‘restricciones’ que debía imponerse al principio de inmunidad jurisdiccional, adoptando la tesis sobre la inmunidad jurisdiccional restringida a inicios del siglo XX principalmente en Italia, Bélgica, Francia, Suiza y Austria (Sinclair, 1980).

Para mitigar los problemas que se estaban presentando entre la soberanía de los Estados, y el derecho de acceso a la justicia, los jueces europeos emplearon el carácter de ‘**restringido**’ como un limitante adecuado que permitiese equilibrar la balanza entre los asuntos de Estado y los intereses de los ciudadanos sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. Por lo anterior, se decidió diferenciar entre los *actio jure imperii*, y los *actio jure gestionis*; manteniendo la inmunidad absoluta sobre los *actio imperii*, y accediendo de forma excepcional a las reclamaciones judiciales sobre los *actio gestionis*.

La transformación del principio de inmunidad jurisdiccional continuó a lo largo de los años hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX. A partir del caso ‘Tate Letter’ de 1952 en Estados Unidos, comenzó a aplicarse el concepto de inmunidad jurisdiccional restringida, dando lugar a casos como **Letelier v. Republic of Chile** y **Frolova v. Union of Soviet Socialist Republics**, y su posterior incorporación en el derecho británico en 1978 (Salamanca, 2002).

Para el caso colombiano, la aplicabilidad del principio de inmunidad jurisdiccional mantuvo una orientación absolutista hasta finales del siglo XX. En los años previos, la normativa interna no

abordó el asunto de forma específica, aunque se expidió la Ley 6 de 1972, que adoptó el Tratado de Viena de 1961. Sin embargo, esta ley resultó imprecisa, ya que equiparaba la inmunidad diplomática, objeto inicial de la norma, con el principio de inmunidad jurisdiccional.

La posterior llegada de la Constitución de 1991 y de la Corte Constitucional dinamizarían la discusión sobre la aplicabilidad absoluta del principio de inmunidad jurisdiccional en el territorio. Para la Corte, las primeras sentencias sobre el asunto ya explicitaban la necesidad de restringir la aplicación del principio de inmunidad, declarando que ningún Estado se encuentra en la capacidad de otorgar plena inmunidad a organismos internacionales o gobiernos extranjeros, respecto de cualquier actividad que desempeñen en su territorio (Corte Constitucional, 1996).

Con esa base, la Corte se encargó de delimitar y abarcar el concepto de inmunidad jurisdiccional a través de sus sentencias, aclarando los alcances del concepto, así como aquellas situaciones en donde el principio debía ser inaplicable. En la sentencia T-883 de 2005 la Corte aclararía la naturaleza del principio, señalando:

Se trata de un principio de carácter procesal que opera como excepción, y que reviste dos manifestaciones fundamentales; (i) la inmunidad de jurisdicción como tal, que se refiere a la incompetencia de los jueces nacionales para juzgar a determinados sujetos de derecho internacional, que pueden ser otros Estados u organizaciones internacionales; y (ii) la inmunidad de ejecución, la cual impide que se haga efectiva determinada decisión judicial, en caso de que el procedimiento contra el sujeto de derecho internacional se hubiere llevado a cabo.

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1029/05 señaló que los tratados internacionales adoptados por el Estado debían establecer límites al principio de inmunidad jurisdiccional. En esta sentencia, la Corte declaró: *“las restricciones a la inmunidad de jurisdicción deben estar claramente estipuladas en el instrumento internacional que otorga dicha inmunidad”* Esto permitió establecer que, en los casos donde el instrumento internacional no contemple mecanismos de reclamación, el afectado puede solicitar al Estado que supla dicha omisión,

garantizando tanto los derechos del individuo como el respeto a la inmunidad reconocida por el Estado (Corte Constitucional, 2005).

A partir de estas indicaciones, el principio de inmunidad jurisdiccional se transformó en el ordenamiento jurídico interno. La adopción de los conceptos de *actio imperii* y *actio gestionis* como ejes fundamentales en la interpretación de las obligaciones internacionales junto a la praxis recurrente de las Altas Cortes del país han abordado en los últimos años el conflicto inherente entre estos dos principios, aunque sin escalar a la vía legislativa o administrativa, subsistiendo en la actualidad la confrontación entre estos dos principios.

1.3 Desarrollo del derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública ha suscitado a lo largo del tiempo moderno amplios e interesantes debates sobre su naturaleza, alcance y origen. Desde el constitucionalismo se podría afirmar que es un derecho de tiempo reciente, debido a que su primer rastreo institucional es tomado desde hace poco más de 200 años.

El derecho de acceso a la información ha tomado en Latinoamérica especial relevancia, esta zona socio geográfica ha sido uno de los espacios que mayor amplitud e importancia le ha entregado a este derecho, que gracias a las condiciones políticas y socioculturales del territorio ha visto un amplio desarrollo en los diferentes modelos jurídicos de la región.

Su origen, sin embargo, no se remonta en la región latinoamericana. Los primeros rastreos normativos sobre este derecho se logran rastrear 200 años atrás, el 2 de diciembre de 1766 en Suecia, con la promulgación de la 'Ley de Libertad de Prensa y Expresión y Derecho de Acceso a Documentos Públicos' (Aceituno, 2017).

Por su parte, el rastreo dogmático se torna difuso, debido a que no existe unanimidad sobre su nacimiento conceptual, evolución y posterior desarrollo (Avilés & Camarena, 2018). En algunos teóricos como Desantes (1977) el derecho de acceso a la información nació como una expresión

derivada del derecho a la libertad de expresión, que avanzó y se vinculó al derecho de prensa y de comunicación.

Para Balle (1999) esta interpretación resulta adecuada en tanto existe una transformación de la interpretación de las libertades clásicas, transformando las prerrogativas de los ciudadanos en deberes de garantía por parte del Estado. Para el autor, esto permite plantear una definición inicial sobre el derecho de acceso a la información pública, precisando que *“es derecho que reclama para todos los ciudadanos la posibilidad de acceder a todos los hechos de la actualidad, bien se trate de acontecimientos en sí o de expresiones sobre juicios u opiniones”* (p.15).

Estas disertaciones dogmáticas llegaron en el caso colombiano, bajo la Ley 149 de 1888 que consagró en su articulado la posibilidad de que los ciudadanos solicitaran a las autoridades públicas la entrega de documentos que no estuvieran sujetos a reserva legal. Sin embargo, esta figura jurídica no alcanzaría el rango de derecho constitucional hasta varios años después. Este proceso comenzaría con la integración del derecho de acceso a la información como un derecho humano, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece:

toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

Este artículo junto a otros artículos expedidos en los instrumentos internacionales sentarían las bases que tomaría el constituyente en la expedición de la Constitución de 1991. Para el caso, la Carta Magna incorporaría el derecho de acceso a la información pública en el artículo 74, adquiriendo el rango constitucional, aunque sin ser parte inicial del catálogo de derechos fundamentales.

Las primeras sentencias de la Corte sobre esta materia aclararon el debate y establecieron, desde un inicio, que el derecho de acceso a la información es un derecho

fundamental que guarda estrecha relación con el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución, compartiendo ambos el mismo núcleo axiológico esencial. Sin embargo, se aclaró que ambos poseen un contenido y alcance específicos que le otorgan autonomía y particularidad en su ejercicio (Corte Constitucional, 1992).

Para la Corte, la explicitación sobre el asunto resultaba elemental en tanto permitía aclarar que el derecho de petición y el derecho de acceso a la información eran derechos interdependientes, pero que, aun así, gozaban de características y núcleos únicos que debido a su estreches con los principios y derechos fundamentales señalados en la Carta Magna debían entenderse como derechos fundamentales objeto de protección constitucional por vía de la acción de tutela.

Siguiendo con la línea, en la sentencia C-274 de 2013 la Corte Constitucional reiteraría su postura sobre el derecho de acceso a la información, resaltando su vínculo con el derecho de petición como el 'género' que permite la obtención de la información. Para la Corte, este vínculo entre ambos derechos permite al derecho de acceso a la información pública cumplir tres funciones esenciales: **(i)** Garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos **(ii)** ejercer una función instrumental permitiendo a través del acceso a la información la protección de otros derechos fundamentales y **(iii)** garantizar la transparencia de la gestión pública (Corte Constitucional, 2013).

La jurisprudencia constitucional siguió desarrollando a lo largo de los años las precisiones al ejercicio del derecho de acceso a la información. En el transcurso del tiempo, y de acuerdo a las estipulaciones contempladas en la ley 1581 de 2008, ley 1712 de 2014 y ley 1755 de 2015; se establecieron límites de acceso a la información acorde a la naturaleza de la información, categorizada en 'pública, privada, semiprivada, reservada y los datos sensibles'. También, se señaló el derecho a la intimidad y la seguridad nacional como principios rectores que deben ser tomados en cuenta al momento de ejercer el derecho de acceso a la información.

La Corte reiteraría en los últimos tiempos la importancia del derecho de acceso a la información pública como un instrumento que permite desarrollar el principio de democracia participativa, y de control político – social sobre las actuaciones del Estado (Corte Constitucional, 2024). Desde las precisiones entregadas por la jurisprudencia constitucional, se ha venido determinado con el pasar de los años un rol clave para el derecho de acceso a la información, consolidando su importancia dentro del sistema jurídico interno colombiano.

2. Análisis del asunto en cuestión por parte de la Corte Constitucional de Colombia

2.1 Precisiones iniciales.

La interacción entre el principio de inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales y el derecho fundamental de acceso a la información pública plantea un desafío jurídico que ha sido objeto de importantes desarrollos jurisprudenciales en Colombia. Durante el periodo comprendido entre 2004 y 2024, la Corte Constitucional ha tenido un papel central en la definición de este equilibrio, interpretando ambos principios en contextos donde la soberanía estatal y la transparencia en el ejercicio del poder público entran en tensión.

En las últimas dos décadas, el Alto Tribunal ha abordado múltiples casos que confrontan el derecho de acceso a la información con el principio de inmunidad jurisdiccional. A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido los límites aplicables a las peticiones de información pública dirigidas a Estados u organismos extranjeros, que, debido al principio de inmunidad, no se encuentran inicialmente obligados a responder ni a entregar la información requerida por los ciudadanos.

Desde estas limitaciones, el Tribunal ha ofrecido elementos clave que permiten analizar cómo ha interpretado este conflicto a la luz de la Constitución. Dentro del desarrollo jurisprudencial, las sentencias han respondido inicialmente sobre la procedencia de los derechos de petición frente a los Estados extranjeros u organismos internacionales. Posteriormente, la Corte ha ido delimitando

la forma en que debe entenderse el principio de inmunidad de cara al derecho de petición – y, en concordancia, a las solicitudes de información pública –, estableciendo los casos donde se debe inaplicar el principio de inmunidad, y continuando su vigencia en el resto de casos.

2.2 Del concepto de autoridad pública en el principio de inmunidad jurisdiccional.

La primera pronunciación respecto a la tensión entre el principio de inmunidad jurisdiccional y el derecho de acceso a la información pública – en conexión con el derecho de petición – estableció los puntos iniciales de la discusión sobre la delimitación que tendría el tribunal frente a este conflicto. En la sentencia T-883/05, la Corte Constitucional analizó un requerimiento presentado por un ciudadano para acceder a documentos relacionados con la terminación de un contrato celebrado entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

A partir de este caso, los planteamientos formulados por la Corte abordaron las tensiones entre el principio de inmunidad jurisdiccional y el derecho de acceso a la información pública, centrándose en la viabilidad de los derechos de petición de información frente al régimen especial de los actores protegidos por el principio de inmunidad jurisdiccional.

Del análisis inicial propuesto desde la sentencia sobre las obligaciones previstas en el artículo 23 de la Constitución, que consagra el “*derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*” (Constitución Política, 1991), se señaló que este precepto normativo no era aplicable a los organismos internacionales. Esto se debe a que, tal como lo establecía la jurisprudencia, estas entidades no ejercen autoridad en el territorio nacional ni derivan sus funciones del poder público Estatal.

En este contexto, la Corte Constitucional determinó inicialmente la improcedencia de las solicitudes cuando están dirigidas a organismos internacionales o Estados extranjeros, debido a la

naturaleza especial que poseen. Según la Corte, aunque las organizaciones internacionales pueden asemejarse a los particulares en algunos aspectos relacionados con el derecho de petición, el principio de inmunidad confiere un régimen especial que los exime, a regla general, de la obligación de responder estas solicitudes (Sentencia T-883/05).

En la sentencia T-1029 de 2005 se seguiría con la línea propuesta frente a la procedencia del derecho de petición ante organismos internacionales en materia de acceso a los documentos públicos, sujetando la procedencia de acceder a la información pública en correlación con el cumplimiento de los requisitos del derecho de petición, señalando:

En lo que tiene que ver con los requisitos de respuesta a la solicitud de acceso a los documentos oficiales, la jurisprudencia constitucional plantea la extensión de los requisitos constitucionales del derecho fundamental de petición al requerimiento para el acceso a documentos (Corte Constitucional, 2005, p. 12).

En la misma línea, la Corte Constitucional reiteró este enfoque en la Sentencia T-093 de 2012, al analizar un derecho de petición de información presentado a la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). En esta decisión, la Corte reafirmó el precedente judicial sobre la capacidad de los actores internacionales de ser sujetos pasivos del derecho de petición. Los argumentos expuestos sostienen que, debido a la ausencia de autoridad que ejercen los Estados extranjeros u organismos internacionales sobre los ciudadanos, y considerando que este elemento es clave para definir el concepto de autoridad pública (Corte Constitucional, 2012), los Estados u organismos extranjeros no pueden ser considerados sujetos pasivos del derecho de petición.

Sin embargo, a esta postura inicial sobre la capacidad de ser sujeto pasivo en el derecho de petición, la Corte abriría la posibilidad de que, en casos muy excepcionales, los derechos de petición dirigidos a organismos o Estados extranjeros deban ser respondidos. Estos casos excepcionales se configuran como límites jurídicos al principio de inmunidad, destacando la necesidad de equilibrar este principio con otros derechos y principios fundamentales consagrados en la Carta Magna.

2.3 El carácter restringido del principio de inmunidad jurisdiccional en el derecho de petición

El carácter ‘absolutista’ descrito en la parte inicial de la investigación, y criticado por la Corte Constitucional desde sus inicios, vería delimitado sus actuaciones con el paso del tiempo en la jurisprudencia constitucional. La posición inicial adoptada en las sentencias T-883 de 2005 y T-1029 de 2005 frente a la procedencia del derecho de petición se modificaría bajo el sistema de ponderación y contrapesos que establece la Constitución como eje fundamental del ordenamiento jurídico colombiano.

La aplicación del sistema de ponderación, y los primeros argumentos sobre la interpretación restrictiva del principio de inmunidad jurisdiccional en el derecho de petición, se verían reflejados a través de la sentencia T-932 de 2010. La Corte analizaría para el caso el derecho de petición interpuesto por una ciudadana frente a la Embajada de Venezuela debido a una inconsistencia en el pago de la seguridad social y una presunta vulneración al mínimo vital.

El caso en cuestión traería por primera vez la obligación explícita de aplicar limitaciones al principio de inmunidad cuando el asunto objeto de disputa recayese sobre temas laborales. En los argumentos implementados, se estableció que cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional o un residente permanente, se encuentra en ejercicio de potestades de los *actio jure gestionis*, por lo cual debe someterse a las reglas internas sobre la materia (Corte Constitucional, 2010).

En concordancia, se indicó que la realización de contratos laborales no se ejerce virtud de las atribuciones estatales, por lo tanto, no gozan de fuero especial. Los contratos laborales, debido a su naturaleza civil, y la calidad de empleador que adquiere la organización u Estado extranjero, se deriva en la obligación de cumplir con las estipulaciones prestacionales y laborales del territorio donde residen, independiente de la naturaleza que posean.

En la misma línea, la expedición de la sentencia T-667/11 concluyó que el **derecho de petición** constituye un instrumento jurídico cuya procedencia ante organismos internacionales presenta ciertas restricciones. A pesar de que estos organismos al no constituirse como entidades públicas nacionales ni particulares, poseen una **naturaleza especial** que, en principio, los exime de responder peticiones. Sin embargo, a través de la aplicación de los instrumentos de la ponderación frente al principio de inmunidad jurisdiccional, la Corte definió que el derecho de petición sí procede en casos específicos, siempre y cuando no se vea afectada la **autonomía o integridad** del organismo internacional. La Corte señala así que el derecho de petición puede ser procedente cuando:

- (i) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato; (ii) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional; (iii) Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (Corte Constitucional, 2011).

Para la Corte, el cumplimiento de estos requisitos impone el deber de respuesta por parte de los organismos internacionales, señalando: *“se considera que los organismo internacionales si están obligados a dar respuesta directa a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos en el territorio nacional”* (Corte Constitucional, 2012) por lo tanto, se fijó la posibilidad que a través de la acción de tutela se proteja el derecho de petición cuando el mismo se haya elevado bajo alguno de los supuestos establecidos por la Corte, esto es, cuando los accionantes son extrabajadores de las delegaciones diplomáticas acusadas y sus “solicitudes” están relacionadas con prestaciones de origen laboral (Corte Constitucional, 2013).

2.4 Improcedencia del derecho de petición de acceso a la información pública.

El abordaje entregado desde la jurisprudencia sobre el derecho de petición no incluyó dentro de las causales de excepción propuestos desde la Corte Constitucional en la sentencia T-667 de 2011 y reiterado en las posteriores sentencias las solicitudes de acceso a la información por parte de la ciudadanía frente a los Estados extranjeros u organismos internacionales.

Desde los puntos propuestos por la Corte Constitucional, las solicitudes con referencia al asunto en cuestión – tres sentencias, en concreto -, fueron rechazadas por parte del Tribunal debido al carácter especial que poseen los actores dentro del ordenamiento jurídico interno. En los argumentos expuestos, se resaltó que, dado que su naturaleza no corresponde al de autoridad pública o persona privada que presta servicios públicos, no se encuentran obligados en responder los derechos de petición de información que presenten los ciudadanos (Corte Constitucional, 2012).

Sin embargo, la Corte indicó que existe la posibilidad de suplir este derecho por la vía estatal, es decir, que sea el Estado colombiano el encargado de asumir y responder las solicitudes que los ciudadanos presenten. Para la Corte, esta vía resulta adecuada en la medida que permite salvaguardar el derecho de petición y de acceso a la información pública que poseen los ciudadanos, aunque sin restringir el principio de inmunidad jurisdiccional. Desde la posición jurisprudencial, se adoptó los postulados del Consejo de Estado (1998) que señala:

Podría el afectado solicitar al Estado colombiano que supla la actuación del funcionario u organización respectiva, en el evento en que ello fuere posible, toda vez que por esa vía se garantizarían los derechos de la persona, respetando la inmunidad que fue reconocida por el Estado.

Esta idea le permite al ciudadano acceder a las solicitudes que presenten frente al acceso de documentos públicos, aunque sin que la obligación recaiga sobre los Estados u organismos internacionales, sino en el Estado colombiano, que, debido a ser el responsable de entregar las

prerrogativas a los actores, debe suplir los derechos que con base en las prerrogativas se hayan vulnerado.

3. El goce efectivo del derecho de acceso a la información a la luz de la aplicación del principio de inmunidad jurisdiccional.

En el marco del derecho internacional las relaciones entre Estados y organismos internacionales, el principio de inmunidad jurisdiccional ha sido una piedra angular para garantizar la soberanía y autonomía de los actores internacionales. Sin embargo, este principio, estructurado para consolidar las relaciones entre los actores internacionales y la protección de sus intereses, ha resultado en tensiones continuas frente a los derechos plasmados en la Carta Magna, entre ellos, el derecho de acceso a la información pública.

En Colombia, la coexistencia de estos dos valores –la inmunidad jurisdiccional y el derecho de acceso a la información pública– ha generado tensiones notables que evidencian las limitaciones estructurales del sistema jurídico, y a su vez, las implicaciones directas para la ciudadanía en su capacidad de fiscalizar y acceder a información de interés general. El rol de la Corte Constitucional en esta disputa ha resultado clave, en cuanto permite, a través de las sentencias expedidas por el tribunal, analizar el impacto que ha tenido la delimitación jurídica del principio de inmunidad jurisdiccional frente al derecho de acceso a la justicia.

A partir de los planteamientos traídos por la Corte en sus sentencias, el mandato constitucional incorporado en el artículo 2 de la Constitución sobre el goce efectivo de los derechos en el territorio ha sufrido modificaciones importantes frente al derecho de acceso a la información pública. De las limitaciones clásicas provenientes de la posición negativa o abstencionista a los nuevos postulados incorporados en la Constitución sobre la posición positiva o activa (Rivadeneira, 2016); las sentencias han intentado seguir por el principio de progresividad de los derechos.

El mandato constitucional de garantizar por parte del Estado colombiano el goce efectivo de los derechos fundamentales - es decir, la Constitución en sentido material -, se le asignó a la Corte Constitucional, encargada de la integridad y supremacía de la Constitución; asimismo, de materializar el goce efectivo de los principios, derechos y deberes constituidos en la Carta (Hernández, 2012). Este mandato ha implicado que sean las sentencias expedidas por el tribunal, el instrumento jurídico establecido desde el ordenamiento interno para salvaguardar los derechos de las personas, y cumplir con los lineamientos constitucionales dictados por el Constituyente primario de 1991.

De conformidad con lo anterior, dentro del ordenamiento jurídico interno colombiano se ha entendido que las líneas jurisprudenciales son instrumentos que buscan consolidar una posición jurídica sobre un tema en específico. A través de la expedición del precedente judicial, la materialización del goce efectivo se produce como consecuencia del sistema jurídico, en tanto, a través de la viabilidad de los argumentos expedidos por el tribunal, los ciudadanos pueden ver su ejercicio a los derechos fundamentales cobijados, garantizando el ejercicio efectivo.

Para el caso en concreto, las sentencias expedidas por el tribunal sobre la materia, han determinado el ejercicio del derecho de acceso a la información – en consonancia con el derecho de petición -, en una posición de desprotección e inaplicabilidad en aquellos casos donde el sujeto pasivo sea un Estado extranjero u organismo internacional.

Desde los argumentos planteados en las sentencias T-883/05, T-1029/05, y T-093/12; la Corte clarifica que la procedencia del derecho de petición solo será posible en aquellos casos donde *“la respuesta a la petición dependa el goce efectivo de los derechos constitucionales del solicitante, especialmente, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social.”* (Corte Constitucional, 2013). Ahora, para el derecho de acceso a la información, la Corte aborda en las sentencias el asunto en cuestión, sin embargo, en todos los fallos proferidos en la materia decide denegar las pretensiones, sosteniendo los argumentos ya previamente mencionados.

De conformidad con lo anterior, la causal de procedencia adoptada desde el Tribunal no cobija el derecho de acceso a la información, así, no permite que este derecho sea dinamizado por parte de la ciudadanía, algo que inicialmente resulta en una desprotección y una carga inadecuada en contra del ciudadano, que no encuentra una ruta que le permita hacer uso del goce efectivo de su derecho a la información pública.

El carácter especial que ostentan los actores internacionales y Estados extranjeros en el territorio colombiano, sumado a la inmunidad jurisdiccional que entrega el Estado colombiano a través de los diversos tratados internacionales celebrados, con la finalidad de garantizar la adecuada misionalidad, impide que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la fiscalización cuando dichos organismos u Estado celebran contratos con entidades públicas, o recolectan información pública en las misiones llevadas a cabo, que, debido a su carácter especial, no se ven en la obligación responder los requerimientos de información que presenta la ciudadanía, ni tampoco, se encuentran en la obligación de entregar explicaciones sobre actividades que desplieguen al interior del territorio.

La Corte ha clarificado que es plausible que los organismos internacionales u Estados extranjeros respondan el derecho de petición

Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato (Corte Constitucional, 2013, p. 16).

Sin embargo, dicho argumento se entiende con relación al vínculo laboral que previamente deben haber construido el peticionario y el peticionado. En concordancia, a pesar de que la información solicitada dentro del derecho de petición puede no representar un riesgo para la entidad, y no amenaza su misionalidad, este, debido a la ausencia de obligatoriedad, no se encuentra en el deber de responder u acceder a lo solicitado.

Las barreras impuestas desde la jurisprudencia constitucional no han abordado en el tiempo reciente el fenómeno de confrontación entre ambos principios, desatendiendo el contexto jurídico actual que impera debido a la promulgación de la ley 1714 de 2015 y la ley 1755 de 2015. De conformidad con la normatividad actual, la implementación de derechos de información de carácter informativo frente a los actores internacionales sigue encontrándose sin una reglamentación específica que señale cuáles deben ser los caminos a tomarse.

Esta ausencia de reglamentación se ve sumado a la posición de la Corte Constitucional sobre el asunto, que desde hace 10 años no ha vuelto a abordar el asunto. Por el contrario, en las sentencias de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia -encargada de conocer en primera instancia de las tutelas contra las Embajadas u organismos internacionales-, se emplea la reiteración argumentativa tomada de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, derivando en el rechazo forma sistemática las solicitudes de protección al derecho de petición y el acceso a la información pública.

La situación implica que el principio de transparencia se vea comprometido, ya que se dificulta su realización a través de otros derechos de contenido político, como el derecho de petición, el acceso a la información y el control político (Hernández, 2022). Esto ocurre debido a la correlación inherente entre el acceso a la información pública y la transparencia. A pesar de que dichos actores internacionales no ostentan la calidad de autoridad pública dentro del ordenamiento jurídico, mantienen una vinculación constante con la institucionalidad mediante la celebración de contratos y convenios para el desarrollo de actividades dentro del territorio.

Esta conjugación de actividades a las que inicialmente no puede acceder el ciudadano debido a la improcedencia en las solicitudes de información, genera que índices como el de transparencia (ITA), se vean registrados para el año 2022 con un porcentaje de 40 sobre 100 puntos, ocupando el puesto 87 de 180 países que son evaluados a través de este método (Transparencia por Colombia, 2023). Este dato en correlación con la situación actual sobre el acceso a la información

pública que se encuentra en el país, dificulta para el ciudadano la intervención de los asuntos públicos en sus diferentes niveles (Knight & Delgado, 2023), afectando la relación Estado-ciudadanía; y la confianza en los actores internacionales.

Ahora, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el ciudadano pueda acceder a la reclamación del acceso a la información pública a través de la reclamación frente al Estado mismo, y no con relación a los actores internacionales. Desde la postura tomada desde el Consejo de Estado (1998), y de acuerdo con la reiteración jurisprudencia hecha por la Corte; el ciudadano puede acceder cuando esto sea posible, a la solicitud de los documentos públicos a la entidad u organismo estatal que tenga la competencia, y que deba ser está y no el actor internacional, la encargada de responder las solicitudes.

Esta posición busca equilibrar el principio de inmunidad jurisdiccional con el derecho de acceso a la información pública, trasladando la responsabilidad al Estado en su rol de garante de los derechos fundamentales. De esta forma, se protege el derecho del ciudadano sin comprometer las prerrogativas que otorga el derecho internacional a los actores internacionales.

La Corte también ha enfatizado que esta intermediación por parte del Estado tiene un doble propósito: garantizar que el ciudadano obtenga una respuesta efectiva a su solicitud y asegurar que el principio de inmunidad no sea vulnerado al exigir a los organismos internacionales responder directamente (Corte Constitucional, 2012). De allí, que se materialice los postulados del Estado moderno, en su sentido democrático y, por ende, transparente (Becerra, 2022).

Sin embargo, a pesar de la pertinencia de esta medida, no logra garantizar plenamente el goce efectivo del derecho de acceso a la información pública. Esto se debe a que la intermediación estatal puede enfrentarse a limitaciones prácticas y jurídicas, como lo es la falta de cooperación por parte de los organismos internacionales o las reservas especiales que pueden argumentar los organismos. Además, la falta de claridad sobre los procesos y los documentos a los cuales pueden

acceder los ciudadanos, deriva en que este derecho muchas veces sea desincentivado a causa de su poca efectividad. En este sentido, aunque representa un avance en la protección de los derechos fundamentales, la medida aún enfrenta retos estructurales que dificultan su plena efectividad.

Conclusiones

Las crisis o conflictos son dinámicas cotidianas que derivan de la existencia de dos y/o más conceptos que cohabitan un mismo espacio. Para el caso en concreto, la disputa actual que existe entre el derecho de acceso a la información pública y el principio de inmunidad jurisdiccional se ejemplifica como una representación de lo complejo y dinámico que pueden llegar a ser los ordenamientos jurídicos internos de un país.

Esta dualidad de posiciones y/o intereses que se confrontan deben ser atendidos de forma adecuada por las autoridades designada para el caso en cuestión. En el marco colombiano, la Corte Constitucional es el órgano encargado de solventar estas disputas, debiendo emplear el sistema de ponderación o valoración que establezca adecuado para solventar la situación. Sin embargo, este modelo en el caso colombiano ha contraído resultados críticos en materia de avance y protección de los derechos fundamentales.

La prelación constante del principio de inmunidad jurisdiccional sobre el derecho de acceso a la información pública ha conllevado a la presencia constante de situaciones que vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos. El respeto por la soberanía estatal y la autonomía de los organismos internacionales no puede ubicarse de forma ecuánime por encima de los demás derechos y deberes consagrados en la Constitución, por el contrario, debe ir en armonía y restringirse cuando la situación lo amerite.

Sin embargo, de las pronunciaciones traídas por la Corte Constitucional se deriva una posición rígida que, a pesar de ceder en algunos aspectos, frente a lo concerniente al derecho de acceso a la información pública, sigue manteniéndose en una posición cerrada; cerrando la



discusión sobre la importancia de la fiscalización y el acceso a la información que debe poseer todo ciudadano sobre los asuntos que inmiscuyan a su Estado.

De allí, que sea necesario reiterar en los espacios académicos la importancia de volver a traer a la discusión pública esta situación. En la medida que tanto los organismos internacionales como los Estados extranjeros con presencia en el territorio colombiano, deberían encontrarse en la obligación de entregar toda aquella información de carácter pública que no amenace su soberanía y/o autonomía, coexistiendo ambos principios de forma armoniosa en el ordenamiento jurídico.

Referencias

Aceituno, R. F. R. (2017). El derecho de acceso a la información pública como un derecho humano fundamental. *La Revista De Derecho*, 38, 25-37.

Arangure, J. J. Q., & Carrasco, G. G. (2006). De espaldas al derecho internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los Estados. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (8), 53-102.

Avilés, I. F., & Camarena, C. S. R. (2019). El derecho a la información y el derecho de la información. *Bibliotecas. Anales de investigación*, 15(3), 383-394.

Balle Francis: *Medias et Sociétés*; Ed. Monnchrestien, 9 ed. 1999, pp. 292 y ss; Paris, Francia.

Becerra, A. H. (2022). Del derecho de petición a la transparencia digital en Colombia: The right to petition and digital transparency in Colombia. *Revista de Direito Administrativo e Infraestrutura | RDAI*, 6(20), 281-308.

Cabrera Suárez, L. A. (2020). *Ponderación de los derechos constitucionales: principios y valores en Colombia*. *DIXI*, 22(1), 1-17. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.01.06>





Corredor Vásquez, M., & McCausland Echeverry, R. (2014). Inmunidad soberana de los Estados: un modelo a la medida de Colombia.

Consejo de Estado de Colombia. (1998). Sentencia IJ001/98. Recuperado de <https://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/10008448>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 23. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-473/92. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-473-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T-501/95. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-501-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-137/96. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-137-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-883/05. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-883-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-1029/05. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1029-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-932/10. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-932-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-667/11. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-667-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-093/12. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-093-12.htm>





Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-274/13. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-274-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-344/13. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-344-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU-443/16. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su443-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-324/24. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-324-24.htm>

Ferrerres-Comella, V. (2020). *Más allá del principio de proporcionalidad*. Revista Derecho del Estado, (46), 161-188.

Gutiérrez Espada, C. (2011). La adhesión española (2011) a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2005). Cuadernos de derecho trasnacional, 3(2), 145-169. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1329>

Hernández, L. A. M. (2012). Protección de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional colombiana: una mirada a las sentencias estructurales. *Academia & Derecho*, (5), 35-49.

Knight Soto, I., & Delgado Knight, M. I. (2023). El Derecho de Petición. Una mirada a su dimensión defensiva y de participación ciudadana. *Estudios constitucionales*, 21(1), 200-218.

Núñez Ramos, L. F., & Cifuentes Sandoval, G. E. (2016). *Cambio de mentalidad frente a la inmunidad de jurisdicción*. Via Inveniendi Et Iudicandi, 11(2), 69-86. Universidad Santo Tomás.

Rivadeneira, R. A. (2016). *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.





REVISTA DE
INVESTIGACIÓN ACADÉMICA SIN FRONTERA

Año 18 / Núm. 43 / - Enero - junio 25
Revista de Investigación Académica sin Frontera
ISSN 2007-8870



Salamanca-Aguado, E. (2002). Inmunidad de jurisdicción del Estado y el derecho de acceso a un tribunal a propósito de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Mcelhinney C. Irlanda.

Sinclair, I. (1980). «The Law of Sovereign Immunity. Recent Developments», Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye/ Collectes Course..., pp. 113-284 (p. 133).

Transparencia por Colombia. (2023). *Colombia mejora ligeramente en el Índice de Percepción de la Corrupción, ¿podrá seguir avanzando?* Transparencia por Colombia.
<https://transparenciacolombia.org.co/colombia-mejora-ipc-2023/>



[Neliti - Indonesia's Research Repository](#)

